

Ref.: VERBAL – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

RAD No. 700013103002-2020-00074-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Atendido que este despacho, mediante auto fechado 18 de noviembre del 2021, declaró la inadmisibilidad de la presente demanda Verbal – DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS en el predio identificado con el F.M.I. 340-105717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú - Sucre, promovida por **EVA MARGARITA CASAS RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra las personas naturales **ARTURO VEGA SANCHEZ, BERNARDO VEGA SANCHEZ y MARINA PINEDA DE VEGA**, concediéndole a la demandante el término legal de cinco (5) días a fin de subsanar los defectos anotados en ella, y como quiera que la parte demandante con escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, pretende subsanar los defectos detectados, procede a su estudio.

En el auto de inadmisión se hizo objeciones a la demanda así:

- Primero, se observa que en la demanda se manifiesta haberse dado cumplimiento a la conciliación prejudicial, sin embargo, no se aportó la constancia de ello, ante esta circunstancia, corresponde a la parte demandante, agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma.

- Segundo, si bien la parte demandante incluyó el capítulo de juramento estimatorio, el despacho considera que el mismo no es claro y preciso, debido a que se habla de una cifra global de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000,00), la misma cifra que aparece en el capítulo de pretensiones, sin embargo, al hacer la sumatoria de los valores dispuestos en el capítulo del juramento, arroja una cifra diferente, aspecto que debe ser aclarado; cabe advertir, que el juramento estimatorio, según lo ordena el artículo 206 del C.G.P., eventualmente corresponde a la indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, y que constituye un requisito formal de la demanda.

- Tercero, se observa también que como se anuncia en el capítulo de pruebas se aporta el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 340-105717 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, correspondiente al bien inmueble del cual se deriva el litigio planteado, que fue expedido el 16 de junio de 2012, para probar uno de los hechos sobre antecedentes al momento de efectuarse una negociación, pero a pesar de lo anterior, se hace necesario aportarse por el demandante también uno actualizado, a fin de poder verificar la procedencia y los actuales propietarios inscritos del bien en mención, siendo este obligatorio a la luz del artículo 82 numeral 6 del C.G.P, y su no observancia constituye causal de inadmisión.

- Cuarto, por otro lado, se advierte que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que debió enviar a los demandados por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar con destino al juzgado al cual le correspondía el reparto de la demanda, la prueba de haber dado cumplimiento a este requisito, siendo este un elemento más para declarar la inadmisión de la demanda.

Este despacho al examinar el escrito de subsanación, encuentra que si bien se explica las pretensiones para atender el deber del juramento estimatorio, y se aporta el Acta de no conciliación, el certificado de tradición actualizado, y una colilla de envío de correspondencia a **ARTURO VEGA SANCHEZ y BERNARDO VEGA SANCHEZ** a la ciudad de Montería CR 1 CON CALLE 72 35, se tiene que:

- al ser valorada la constancia de no conciliación aportada se observa que en esta se dejó sentada la anotación de que los llamados a conciliar, demandados señores **ARTURO y BERNARDO VEGA SANCHEZ**, se encuentran fallecidos, por lo que debió dirigirse la demanda de forma diferente esto es contra los herederos determinados y/o indeterminados de cada uno de ellos aportando las pruebas que soportaren la situación, y por lo tanto la conciliación debió ser con tales herederos, y no omitir tan relevante aspecto.

- Consultada la página web de la empresa de correos 4/72 guía RA290442747CO aportada por el demandante, aparece como devuelta a su remitente por ser el destinatario DESCONOCIDO; súmese que no se estableció si a la otra demandada le fue enviada la demanda **MARINA PINEDA DE VEGA** como correspondía en su momento.

Conforme lo anterior, al permanecer sin subsanarse totalmente los motivos de inadmisión, se procederá a declarar el rechazo de la demanda, conforme el artículo 90 inciso cuarto del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Rechácese, por no haber sido subsanada completa y debidamente, la demanda Verbal para el reconocimiento de mejoras promovida por **EVA MARGARITA CASAS RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial contra las personas naturales **ARTURO VEGA SANCHEZ, BERNARDO VEGA SANCHEZ y MARINA PINEDA DE VEGA**, conforme lo considerado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c86074f996847c23a7123851522936350bd356ba921abf452359d7f4afbee9**

Documento generado en 31/08/2022 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>